

**ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
EXPIDE LA DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS  
(INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S Y A 34 368 KBIT/S).**

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo el "Decreto Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio.
2. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), el cual, en términos de lo dispuesto por su artículo Primero transitorio, entró en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
3. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, "Estatuto Orgánico"), el cual en términos de lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio, entró en vigor el día 26 del mismo.
4. El 7 de enero de 2015, se publicó en el DOF el ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-005-2014: Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2 048 kbit/s), el cual establece en su artículo Segundo Transitorio su entrada en vigor el 19 de enero de 2015. Así mismo, en su Acuerdo Primero se establece una vigencia de doce meses, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.
5. El Pleno del Instituto mediante el acuerdo P/IFT/EXT/181115/161 de fecha de 18 noviembre de 2015, aprobó someter a consulta pública el "Anteproyecto de acuerdo mediante el cual se expide la Disposición Técnica IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S Y A 34 368 KBIT/S)", ello en cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"); proceso de consulta que concluyó el 16 de diciembre de 2015.

En atención a los antecedentes anteriores y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado así como de los artículos 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

El vigésimo párrafo, fracción IV del artículo 28 de la Constitución señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese orden, el párrafo segundo del artículo 7o. de la LFTR prevé que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y el párrafo cuarto del mismo artículo prevé que el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción I de la LFTR, señala que el Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Asimismo, el Instituto cuenta con facultades y atribuciones para emitir el "Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica **IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S y A 34**

368 KBIT/S)", la cual establece las características técnicas mínimas, así como los métodos de prueba, que debe cumplir el equipo terminal con interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s, que se conecte a la Red Pública de Telecomunicaciones.

El artículo 289 de la LFTR establece que los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico establece que el Pleno del Instituto cuenta con la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción I, 55 fracciones II y III, 289 y 290, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como 6, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto a través de su máximo Órgano de Gobierno, es competente para emitir disposiciones técnicas relativas a los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dichos equipos.

**SEGUNDO.- Las telecomunicaciones y la radiodifusión como servicios públicos de interés general.** Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general, respecto de los cuales el Estado señalará las condiciones de competencia efectiva para prestar los mismos.

En ese orden de ideas, en términos de la fracción II del apartado B del artículo 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, las telecomunicaciones son un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestadas en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con la fracción III del apartado B del artículo 6 de la Constitución y 2 de la LFTR, la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

De lo expuesto, la relevancia de garantizar la vigencia de un instrumento normativo que permita establecer las características técnicas mínimas que deben cumplir las interfaces digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s, llamadas también E1 y E3, respectivamente, que se deben utilizar para la interconexión entre redes de compañías operadoras de telecomunicaciones, así como el establecimiento de los métodos de prueba para la comprobación del cumplimiento de las especificaciones que en el presente documento se establecen.

**TERCERO. Marco técnico regulatorio.** Las Disposiciones Técnicas son instrumentos de observancia general expedidos por el Instituto conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción I de la LFTR, a través de los cuales se regulan características y la operación de productos, dispositivos y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, la instalación de los equipos, sistemas y la infraestructura en general asociada a éstos así como las especificaciones que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Que la Disposición Técnica IFT-005-2014: Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2 048 kbit/s), terminará su vigencia el 19 de enero de 2016, y es importante que sus efectos regulatorios no cesen, ya que tiene por objeto establecer las características técnicas mínimas que debe cumplir la interfaz digital a 2 048 kbit/s llamada también E1, para realizar la conexión a redes públicas de telecomunicaciones y también para la interconexión entre redes de compañías operadoras de telecomunicaciones. De ahí la relevancia de garantizar la continuidad de la vigencia de dicho instrumento normativo.

Más aún, resulta relevante no sólo continuar la vigencia en sus términos actuales de la Disposición Técnica IFT-005-2014, sino incluir los métodos de prueba correspondientes, a efectos de llevar a cabo comprobación del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas. Adicionalmente, se incorporan las especificaciones técnicas para la interfaz digital E3, a 34 168 kbit/s y los respectivos métodos de prueba. Lo anterior derivado del uso de la interfaz E3 y de la infraestructura existente que la emplea a nivel nacional.

**CUARTO.- Impacto en el comercio exterior.** En este orden de ideas, si bien el Instituto está facultado por la Constitución, la LFTR y su Estatuto Orgánico para emitir las disposiciones técnicas relativas a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de

telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos, también es importante resaltar que la regulación de las telecomunicaciones se encuentra estrechamente vinculada a otros sectores y materias que escapan al ámbito de competencia del Instituto y que corresponden a dependencias de la Administración Pública Federal, como es el caso de la importación, comercialización, distribución y consumo de productos en el país.

Por lo anterior, resulta necesario que la DT IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S Y A 34 368 KBIT/S)", se encuentre incluida en el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior" (en lo sucesivo, "Acuerdo"), el cual tiene por objeto dar a conocer las reglas que establezcan disposiciones de carácter general en el ámbito de competencia de la Secretaría de Economía, así como los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, agrupándolas de manera que faciliten su aplicación por parte de los usuarios. Acuerdo que como parte integrante tiene el Anexo 2.4.1 relativo a las "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida" (Anexo de NOM'S).

Es de señalarse que en términos de los artículos 34, fracciones II, V y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción II, y 39, fracción XII, de la LFMN, en relación con los artículos 1o., 2o., 4o., fracciones III y IV, 5o., fracciones III y XIII, 16, 17, 26 y 27 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Economía es la autoridad competente para regular la importación, comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios en el país, y que tal regulación debe preverse en normas oficiales mexicanas. Asimismo, corresponde a la Secretaría de Economía determinar las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país.

El artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior (en lo sucesivo, "LCE") establece que el Ejecutivo Federal tendrá, entre otras facultades, las consagradas en las fracciones III y IV, relativas a "Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación", así como "Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas

al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la LCE, “la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva”.

Asimismo, el citado artículo indica que la Secretaría de Economía “determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación”.

De ahí que la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitirá la norma oficial mexicana correspondiente, que regule la importación, comercialización y/o distribución dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de los equipos que cuenten con interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s, llamadas también E1 y E3, respectivamente, cuyas especificaciones técnicas y métodos de prueba se prevén en la disposición técnica que por virtud del presente Acuerdo expide el Instituto.

En este orden de ideas, en el marco de la coordinación y colaboración entre el Instituto y la Secretaría de Economía que prevén la LFTR y la LFMN, al emitirse por el Instituto la Disposición Técnica IFT-005-2015, relativa al establecimiento de las características técnicas que debe cumplir la interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s, llamadas también E1 y E3, respectivamente, la Secretaría de Economía realizará los actos jurídicos correspondientes como son, por una parte, la emisión de la norma oficial mexicana correspondiente que regula la importación, comercialización y/o distribución dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos de los equipos en comento y, por la otra, la actualización del Acuerdo citado.

Tal situación se fortalece con lo señalado en el cuarto considerando del Acuerdo, en el sentido de “Que es obligación del Ejecutivo Federal propiciar un escenario de certidumbre jurídica en el que se desarrolle la actuación de los diferentes agentes económicos involucrados en el comercio exterior, así como definir claramente el estatus de los diversos ordenamientos que establecen diversos instrumentos y programas de comercio exterior...”.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que dicho Acuerdo ha sido modificado en diversas ocasiones, dándose a conocer en el Diario Oficial de la Federación, como el publicado el pasado 25 de marzo de 2014 con motivo de que la Secretaría de Energía publicó diversas normas oficiales mexicanas y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación canceló otra, por lo que se actualizó en el multicitado Acuerdo la referencia que se hacía a dichas normas.

En virtud de lo anteriormente señalado, se considera procedente que el Instituto expida la Disposición Técnica IFT-005-2015 que sustituya la IFT-005-2014 y, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emita la norma oficial mexicana de correspondiente que regulará la importación, comercialización y/o distribución dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos de interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s, llamadas también E1 y E3, respectivamente, cuyas especificaciones técnicas y métodos de prueba se prevean en la primera.

Por último, la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus facultades, procederá a la actualización del Acuerdo.

Derivado de lo anterior, en el punto de entrada a México, respecto de los productos identificados en las Fracciones Arancelarias del Anexo 2.4.1, las autoridades aduaneras deben hacer cumplir lo dispuesto por la norma oficial mexicana correspondiente que regule la importación, comercialización y/o distribución dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos de los equipos de que cuenten con interfaz digital cuyas especificaciones técnicas se prevén en la Disposición Técnica IFT-005-2015.

**QUINTO.- Necesidad de emitir la Disposición Técnica IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S Y A 34 368 KBIT/S).** Con fundamento en los párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, del artículo 28 de la Constitución y los artículos 1, 2, 7, párrafos segundo y cuarto, y 15, fracción I de la LFTR, corresponde exclusivamente al Instituto, como órgano constitucional autónomo, expedir una disposición de observancia general que establezca: a) las características técnicas mínimas que deben cumplir la interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s, llamadas también E1 y E3, respectivamente, que se deben utilizar para la interconexión entre redes de compañías operadoras de telecomunicaciones y b) los métodos de prueba para la comprobación del cumplimiento de las especificaciones que se establecen.

Adicionalmente, resulta necesario reflejar en la normatividad relativa a las interfaces digitales a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s, llamadas también E1 y E3, respectivamente, el nuevo marco regulatorio relativo a la evaluación de la conformidad establecido por la LFTR.

Es ese tenor, la incorporación de los métodos de prueba establecidos en la **Disposición Técnica IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S Y A 34 368 KBIT/S)**, coadyuvarán a armonizar los procedimientos para la verificación de las características técnicas de la interfaz digital y por lo tanto en el cumplimiento de los procedimientos de la evaluación de la conformidad que los laboratorios de pruebas y organismos de certificación aplican.

Derivado de lo anterior, la expedición de la **Disposición Técnica IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S Y A 34 368 KBIT/S)** generaría los siguientes beneficios:

- a. Certidumbre jurídica respecto de las características técnicas que debe cumplir la interfaz digital a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s que son las mínimas necesarias para obtener una total compatibilidad en la capa 1 del modelo de Interconexión de Sistemas Abiertos (OSI) y por lo tanto un enlace satisfactorio entre dos redes que se interconectan.
- b. Establecimiento de los métodos de prueba para la comprobación de las especificaciones técnicas descritas en la propia disposición.

**SEXTO.- Consulta pública.** Con fundamento en lo establecido en el artículo 51 de la LFTR, el Instituto sometió a consulta pública el “Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se expide la Disposición Técnica IFT-005-2015: **DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-005-2015, INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S Y A 34 368 KBIT/S)**”, durante el periodo de 20 días hábiles, comprendido del 19 de noviembre al 16 de diciembre de 2015.

Durante la consulta pública de mérito, se recibieron 2 participaciones de personas morales, dichas participaciones se centraron fundamentalmente en precisiones de carácter técnico de las interfaces digitales a 2 048 kbit/s y a 34 368 kbit/s, así como en los métodos de prueba que se incorporaron en Disposición Técnica.

**SÉPTIMO. Análisis de Impacto Regulatorio.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 51 de la LFTR, se establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la LFTR; 4 fracción VIII, inciso IV) y 75 fracción II del Estatuto, la Coordinación General de Mejora Regulatoria emitió, mediante oficio **IFT/XXX del XX de enero de 2016**, la opinión no vinculante respecto del Proyecto de “Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de



Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S)", señalándose al efecto que las medidas regulatorias propuestas por el proyecto y descritas en el Análisis de Impacto Regulatorio, se consideran....

Así, una vez garantizada la existencia del marco técnico regulatorio de mérito y derivado de los considerandos que nos anteceden con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracciones II y III y 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 7, 15 fracción I, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 1, 6 fracciones I, XXV y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se expide la Disposición Técnica **IFT-005-2015: INTERFAZ DIGITAL A REDES PÚBLICAS (INTERFAZ DIGITAL A 2 048 KBIT/S y a 34 368 KBIT/S)**", misma que se encuentra como Anexo Único del presente Acuerdo y que forma parte integrante de esta, la cual comenzará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación y, será revisada por el Instituto a los 5 años contados a partir de su entrada en vigor el 20 de enero de 2016.

**SEGUNDO.-** Los concesionarios y, en su caso, los autorizados que requieran interconectar sus redes a una red pública de telecomunicaciones y que utilicen las interfaces a que se refiere la presente Disposición Técnica IFT-005-2015, se sujetarán a lo que establece la misma.

**TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación.

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
**Comisionado Presidente**

**Luis Fernando Borjón Figueroa**  
Comisionado

**Ernesto Estrada González**  
Comisionado

**Adriana Sofía Labardini Inzunza**  
Comisionada

**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada

**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado

**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

**BORRADOR**